

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 24/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	31 03003 00066	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO	Auto requiere Al pagador del Municipio de Neiva	23/07/2020	
41001 2017	31 03003 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER CAQUIMBO VARGAS	Auto suspende proceso Artículo 545 numeral 1 CGP	23/07/2020	
41001 2018	31 03003 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto requiere A la parte ejecuyente para que aporte certificado de existencia y rep. legal actualizado de la ejecutada	23/07/2020	
41001 2019	31 03003 00131	Verbal	MODESTA GARAY PEREZ y OTROS	ELIAS NINCO IPUZ y OTROS	Auto de Trámite Requiere al demandante para que suministre una información respecto de tres de los demandos.	23/07/2020	139 1
41001 2019	31 03003 00186	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto obedécese y cúmplase	23/07/2020	1
41001 2019	31 03003 00275	Verbal	NANCY BAHAMON ESPINOSA y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto de Trámite Deja sin efectos parcialmente el auto del 6 de marzo de 2020 y en su totalidad el auto del 7 de julio de 2020, y autoriza a la parte actora para que notifique a la demandada ESIMED S.A. en la nueva dirección.	23/07/2020	341 1

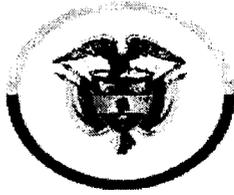
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/07/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA.
DEMANDADOS	JIMMY PUENTES MÉNDEZ y GERMAN DARIO PUENTES MEDINA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2014.00066.00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 16 de julio de 2020, el Despacho ordena **REQUERIR** al Pagador del Municipio de Neiva, para que de manera inmediata, se sirva informar sobre el trámite dado a la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente, que le corresponda al demandado JIMMY PUENTES MÉNDEZ con C.C. 12.135.069, como servidor público, titular del cargo de Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva; medida decretada mediante proveído del 30 de noviembre de 2016 (fl. 74 c.2) y comunicada mediante oficio número 4482 del 09 de diciembre de 2016, por cuanto una vez revisado el software de depósitos judiciales se evidencia que el último depósito judicial consignado data del 08 de julio de 2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ALBER CAQUIMBO VARGAS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2017.00316.00

La Operadora en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, comunicó que en el mes de marzo de 2020 se aceptó la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante ALBER CAQUIMBO VARGAS, con el fin de dar aplicación del numeral 1° del artículo 545 del CGP.

De acuerdo con la normativa en cita se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

A su turno, el artículo 548 *ibídem* señala que una vez el conciliador comunique a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, el inicio del procedimiento de negociación de deudas, en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

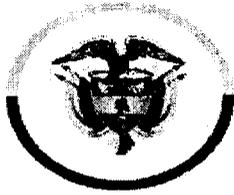
Por lo expuesto, ésta agencia judicial ordena **suspender** el presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo por parte del Operador en Insolvencia¹.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2017-00316/J.D.

¹ Artículo 555 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00181.00

Observado el memorial presentado por la parte actora mediante correo electrónico del 06 de julio de 2020, en cumplimiento de la carga impuesta por auto de fecha 05 de marzo de 2020, el Juzgado **requiere** a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado, de la persona jurídica demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con NIT. 813.012.546-0, expedido por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2018-00181/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO GARAY PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	MARIA LOURDES IPUZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00131 00

Vistos los informes de la empresa de correos A-1 ENTREGAS S.A.S. (folios 54, 107 y 109) que dan cuenta de la devolución de la citación para notificación personal de ARISTARCO NINCO IPUZ y de la devolución de la notificación por aviso de MARIA LOURDES Y LAZARO NINCO IPUZ, "por la causal fallecido", el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término de tres (3) días proceda a informar al Juzgado si estos demandados se encuentran fallecidos y en caso afirmativo, allegar el certificado de defunción de estas tres personas.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
DEMANDADO	FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00186 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

g.a.p.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN VIDAL BAHAMON Y OTROS
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 001275 00

Examinado el expediente encuentra el Despacho que el emplazamiento de la demandada ESIMED S.A. ordenado en auto del 6 de marzo de 2020 (fl. 223) y reiterado en auto del 7 de julio de 2020 (fl. 338), estuvo incorrectamente decretado, toda vez que la causal de devolución de la Citación para Notificación Personal de la demandada ESIMED S.A. fue la de “rehusado – se negó a recibir” según se observa a folio 220 en el certificado de devolución de la citación expedido por “Inter - Rapidísimo”, circunstancia que de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. implica que “...Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”.

En esta tesitura, como quiera que la causal de devolución de la citación del artículo 291 del C.G.P. fue la de rehusado, al entenderse entregada la comunicación por mandato legal, no procedía decretar el emplazamiento, sino continuar con la notificación de la demandada en legal forma conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Obsérvese que la empresa de correos no cumplió con lo ordenado en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., el cual ordena que cuando el destinatario rehusare recibir la comunicación, la empresa de servicio postal “...la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”, razón por la cual el procedimiento del artículo 291 del C.G.P. de la citación para notificación personal de la demandada ESIMED S.A., no se cumplió en su totalidad; además, el aviso fue remitido al señor RAMON QUINTERO

LOZANO como persona natural (fl. 221) y no a ESIMED S.A. o a RAMON QUINTERO LOZANO como representante legal de ESIMED S.A., por lo que debe entender que la notificación por aviso no se efectuó en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de fecha 6 de marzo del 2020, solo en lo relativo a la orden de emplazamiento de la demandada ESIMED S.A., y del 7 de julio de 2020 atinente a la adecuación del emplazamiento a los requisitos del Decreto 806 de 2020, respectivamente, conforme a la motivación.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada ESIMED S.A., en la nueva dirección informada mediante memorial del 5 de febrero de 2020 (fl. 183), esto es, Autopista Norte # 108-27 Piso 4 Torre 3 Bogotá D. C., conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tomando en cuenta las observaciones contenidas en este auto.

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ